



**ANALISIS DEL FALLO: “RICA, CARLOS MARTIN C/
HOSPITAL ALEMAN Y OTROS S/ DESPIDO”.**

NOTA A FALLO

Autor: Canto, Agustin

D.N.I.: 37.013.515

Legajo: VABG73591

Prof. Director: César Daniel Baena

Balcarce, Buenos Aires, 2022

TEMA: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo, Futuro y Presente del Derecho del Trabajo.

FALLO: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, causa “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” – Recurso de Queja, del 24 de abril de 2018.

SUMARIO: 1. INTRODUCCION.- 2. RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCION DE LA DECISION DEL TRIBUNAL.- 3. RATIO DECIDENDI.- 4. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.- 5. POSTURA DEL AUTOR.- 6. CONCLUSION.- 7. REFERENCIAS.- 8. ANEXO FALLO COMPLETO.-

1. INTRODUCCION:

Comenzamos con el análisis del fallo de fecha 24 de abril de 2018 por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados “RICA CARLOS MARTIN c/ HOSPITAL ALEMAN Y OTROS s/ DESPIDO”.

La sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por el juez de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Hospital Alemán (en adelante Hospital Alemán) y Médicos Asociados Sociedad Civil (en adelante MASC) por el cobro de una indemnización por despido injustificado. Esta sala consideró que Rica, Carlos Martin, de profesión neurocirujano, la había desempeñado en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimo la figura civil, invocada por la defensa, de la locación de servicios. Con relación a esta figura sostuvo que “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación”. Afirmó que “el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.”

Por último, el tribunal a quo juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración

del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo. (1994.) (Congreso de la Nación Argentina. (25 de abril de 1972). Ley de Sociedades)

La defensa del Hospital Alemán y los codemandados se basa en que:

- Sostienen que la vigencia del contrato de locación de servicios resulta ratificada por su inclusión en el anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación;
- Imputan al tribunal a quo la omisión de considerar diversos elementos de juicio que impedían encuadrar al vínculo que unía al actor con los demandados como dependiente, como que desarrollo durante siete años, periodo por el cual se le contrato para prestar servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán; que no mantuvo un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica con ellos; y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas que eran pagados por los sistemas prepagos o por sus pacientes.

La CSJN vino a poner fin a esta discusión haciendo lugar queja interpuesta por los codemandados, declarando procedentes los recursos extraordinarios y dejando sin efecto la sentencia apelada. Remitiendo los autos al tribunal para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

La relevancia de este fallo está en que sostiene que la contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esta razón, esta Corte advierte a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

Se identifica un problema de relevancia jurídico el cual es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria

distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad. Pueden existir normas pertenecientes al sistema jurídico pero que no pueden aplicarse al mismo tiempo, por lo cual hay que decidir que norma será aplicable teniendo en cuenta el caso concreto (Moreso y Vilajosana, 2004).

El tribunal a quo afirmó la inexistencia de la figura de la locación de servicios, destacando que en los últimos 50 años ningún civilista destacado la ha reconocido. Afirmando también que no existe más en ningún ámbito del derecho y que su utilización es inconstitucional ya que el trabajo no es mercancía y que goza de la protección del art. 14 bis.

En este marco el tribunal a quo tuvo por configurada la relación laboral en los términos del art. 23 de la ley de contrato de trabajo invocada por el actor.

La CSJN sostuvo que esa afirmación es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Que no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes de relacionaron contractualmente estaba vigente el art. 1626 del Código Civil, que preveía la posibilidad de la contratación en los términos del contrato locación de servicios, cuya vigencia es también indiscutible al estar contemplada en los art. 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial.

También establece la CSJN que el tribunal a quo se opone a la normativa laboral ya que el mismo art. 23 de LCT (que contiene una presunción iuris tantum) admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una figura jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de la locación de servicios profesionales. Y agrega que la decisión es infundada por lo expresado anteriormente y por omitir por completo las particularidades del caso concreto.

2. RECONSTRUCCION DE LA DEL PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCION DE LA DECISION TRIBUNAL.-

Iniciaremos con la reconstrucción de la premisa fáctica. La controversia tiene origen el 24 de febrero de 2014, cuando la sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada en primera instancia, dando lugar a las pretensiones deducidas por el actor, logrando así, el cobro de la indemnización por despido injustificado y al reclamo por multas de la Ley de Empleo ya que entendieron que el Sr. Carlos Martin Rica carecía de

registración laboral, extendiendo solidariamente la condena al Dr. Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán por aplicación de los artículos 59 y 274 de la ley N° 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales).

Los condenados procedieron en tiempo y forma al pago total de las sumas impuestas por el tribunal y entregando el Certificado de Trabajo como establece el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo. Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no hizo reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento de embargo que había sido dispuesto por cuerda separada.

Seguidamente, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, aduciendo que el pronunciamiento transgredía las garantías constitucionales al debido proceso, defensa en juicio y su derecho de propiedad al no valorar todas la pruebas introducidas en el proceso, interpusieron recursos extraordinarios cuya denegación dio lugar al recurso de queja.

Llegó el momento en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación debía analizar la cuestión de fondo y dictar sentencia, poniendo fin al conflicto, aceptando o denegando el recurso interpuesto por los codemandados. Se destaca de la sentencia la disidencia de los señores Jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, considerando estos que las cuestiones planteadas por los recurrentes encontraban adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante.

La Corte Suprema de Justicia declaró, por mayoría simple, procedentes los recursos extraordinarios y dejó sin efecto la sentencia apelada. Y establece que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

3. RATIO DECIDENDI.-

Entendiendo al ratio decidendi como los argumentos jurídicos de los que se ha valido el tribunal para arribar a una determinada solución, iniciamos con su estudio.

La Corte Suprema de Justicia para resolver sostuvo que la afirmación de la Cámara respecto de la subrogación de la locación de servicios es meramente dogmática y no reconoce

basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil, por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la contratación en los términos de la locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en el artículo 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial. Que la aseveración del tribunal a quo se apone a la normativa laboral debido a que el propio art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (que solo tiene presunción iuris tantum y no iure et de iure) admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena. Que, además, omitió por completo considerar las particularidades que unían al actor con los codemandados.

Se hace referencia a que el actor era uno de los socios de la Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán (AMPHA), asociación constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. La AMPHA redactó oportunamente la “Guía de Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán” para regular las relaciones de los médicos asociados (como el actor) y el Hospital Alemán. De esta guía surge que los profesionales médicos tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios que se habían comprometido, también tenían participación significativa en la determinación de las pautas que establecían como debían efectuarse las prestaciones y que los profesionales asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban las prestaciones a terceros.

Se tuvo en cuenta que lo resuelto no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros), y no constituye una derivación razonable del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 319:1867), de modo que media nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan vulnerados (art. 15 de la ley 48). Se acreditaron las circunstancias que indicaban la ausencia de la de relación de dependencia, como que el actor intimó la regularización de la relación laboral una vez que esta había concluido; que a pesar de haber durado 7 años el vínculo era extra laboral, ya que no existía una subordinación técnica, económica ni jurídica. Si el actor no atendía ningún paciente no cobraba suma alguna por parte

del MASC. Se indica también que el actor era monotributista y emitía facturas no correlativas. Que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas. Asimismo, que cada médico podía fijarse sus propios horarios y, respecto de los honorarios, en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados pueden elegir médicos y convenir sus honorarios.

Teniendo en cuenta la asociación del actor a la AMPHA y la redacción de la guía para regular el accionar de los médicos asociados con el Hospital Alemán, y teniendo en cuenta el caso concreto y las pruebas introducidas por los codemandados, como bien lo establece el art. 23 de la LCT, se acredita la existencia de la relación en los términos de la locación de servicios. Con esto se termina la indeterminación de la norma aplicable, se destraba el problema de relevancia jurídica.

El veredicto dado por La Corte Suprema de Justicia no fue unánime y contó con los votos en favor de los señores Jueces Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Carlos Fernando Rosenkratz. Y con los votos en disidencia de los señores Jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti.

4. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.-

Es el momento de darle un análisis conceptual a la controversia de acuerdo a la relación laboral de los profesionales liberales y a las figuras para su configuración, mediante la doctrina y la jurisprudencia. De valernos de la voz de los juristas en sus doctrina y de las sentencias judiciales que rodean al tema.

Comenzando con el análisis de los antecedentes doctrinarios diremos que el art. 21 de la LCT define al contrato de trabajo como el acto en virtud del cual “una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración”. De este vínculo surgen una serie de obligaciones y derechos a favor a de ambas partes, entre ellas, la prestación de tareas por parte de un miembro de la relación (el trabajador) “bajo dependencia” del otro (empleador) que las remunera.

No obstante esta definición de contrato de trabajo, la ley, también lo hace respecto de la “relación de trabajo” como el hecho de que “una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de esta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen” (art. 22 LCT) (Ackerman, M E (s.f)).

El trabajador protegido por la LCT y el derecho individual del trabajo es el que presta su actividad personal a cambio de una remuneración, en relación de dependencia o subordinación respecto de otro que requiere de sus servicios.

El trabajador dependiente es una persona humana que se caracteriza por:

- A- Trabajar en una organización ajena, sometido a directivas o instrucciones que se le imparten.
- B- Trabajar bajo el riesgo de otro, que recibe la tarea y la dirige: no asume riesgos económicos.
- C- Estar protegido por la Constitución Nacional (art. 14 bis) y por la legislación de fondo (LCT, entre otras): tiene una remuneración mínima asegurada, su jornada legal es de 8 horas o 48 semanales con un descanso mínimo de 12 horas entre jornadas, las vacaciones son pagas, está protegido contra el despido arbitrario, etcétera.

La relación de dependencia entre empleador y trabajador no es un vínculo de superior a inferior en dignidad, sino que se trata de trabajo dirigido: el trabajador está bajo la dependencia o dirección del empleador (Grisolía, Julio Armando, (2019)).

La relación de dependencia se caracteriza por la subordinación que se manifiesta en un triple sentido:

- A- TECNICO: somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador; resulta más amplia respecto de los trabajadores con menor calificación, y más tenue en relación con los más capacitados profesionalmente.
- B- ECONOMICO: no recibe el producto de su trabajo y, en principio, no comparte el riesgo de la empresa; el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del

empleador a cambio de una remuneración, y no se beneficia ni perjudica por las mayores ganancias o pérdidas derivadas de la explotación.

C- JURIDICO: es la principal característica para configurar la dependencia; consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. El trabajador está sometido a la autoridad del empleador: facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario.

No obstante, el hecho de que una persona “realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra mediante el pago de una remuneración”, no implica necesariamente la existencia de contrato de trabajo. Lo importante es determinar si actúa “bajo la dependencia de otra”. Estar bajo la dependencia de otra, como quedara dicho, significa la existencia de una relación de autoridad entre ellas (Grisolía, Julio Armando (2019)).

El art. 50 de la LCT consagra el sistema probatorio de la libre convicción, el juez puede admitir todo género de pruebas a su ciencia y conciencia para dar por acreditados los hechos (Vázquez Vialard, (s.f)).

En tal sentido, establece Ackerman, son de relevante importancia las presunciones que el legislador ha consagrado en particular a favor del trabajador a fin de contribuir en algunos casos a aliviar la actividad probatoria, no encontrándose casi ninguna a favor del empleador.

Si bien la ley previsional nacional 24.241 caracteriza a los profesionales liberales como actividad autónoma, esto no impide que un profesional habilitado se someta a una relación de dependencia para llevar adelante su actividad profesional.

Cuando un profesional suscribe un contrato de locación de servicios, habrá que analizarlo con detenimiento para determinar si se trata de una relación de dependencia encubierta o del ejercicio liberal de una profesión.

Se deberá atender al tipo de relación mantenida y las características propias del vínculo.

En la prestación de servicios personales resulta habitual que la prestación se efectúe por cuenta y riesgo del beneficiario de dichos servicios y que ellos hayan sido organizados por este último. De ahí que la sola comprobación del servicio prestado para un tercero permita presumir

la existencia de las demás notas que caracterizan a un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba. El pretendido empleador debe probar que los servicios de que se trata constituyen una excepción a la regla general antes mencionada.

La tesis mayoritaria hoy en día, predominante en la jurisprudencia, establece que la sola prestación de servicios personales infungibles lleva a que el beneficiario de los servicios deba demostrar que ellos no tuvieron por causa un contrato de trabajo (Ackerman, ME (s.f)).

Siguiendo a Grisolíá, el contrato de obra o servicios es un contrato civil por el cual una parte, actuando independientemente, se obliga a favor de otra a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante el pago de una retribución; sin perjuicio del carácter autónomo de la prestación y de que su objeto consiste en el resultado, el contratista o prestador de servicios acepta ejecutar el servicio que le contratan bajo las instrucciones del comitente.

El autónomo es titular del CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria) y debe cumplir obligaciones tributarias (prestar declaración jurada del impuesto a las ganancias) y previsionales (aportar mensualmente al sistema previsional), emite facturas por servicio prestado, percibiendo una retribución (precio u honorarios). Además, organiza su propio trabajo (puede tener trabajadores dependientes), establece las condiciones y tiempo de trabajo, y asume los riesgos de la actividad (Grisolíá, Julio Armando (2019)).

De acuerdo con la segunda parte del artículo, la presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato (Ackerman, M E (s.f)).

Si la sola prestación de servicios permite presumir un contrato de trabajo ello podría predicarse aun respecto de las prestaciones de servicios autónomos.

Distinguir la locación de servicios de un contrato laboral no es tarea fácil. Es más, una relación de dependencia es una subespecie de la locación de servicios, pero con características propias.

Para no configurar una relación de dependencia, no deben existir los tipos de subordinación conocida, técnica, económica y jurídica (Ackerman, M E (s.f)).

Para desvirtuar la presunción de la existencia de un contrato de trabajo el empleador debe acreditar que “el hecho de la prestación de servicios” está motivado en otras circunstancias desvinculadas de un contrato laboral.

Asimismo, indica Grisolía, se puede recurrir a indicios y presunciones para determinar la existencia de trabajo en relación de dependencia y del correspondiente contrato de trabajo. A modo de ejemplo, cabe nombrar los siguientes:

- A- Cuando se prestan servicios personales no sustituibles, o se incorpora una persona en una empresa, aunque sea en actividades que, si bien hacen a su giro, no son esenciales.
- B- Cuando la prestación de las tareas se efectúa en el establecimiento del empleador.
- C- Cuando una de las partes debe acatar órdenes y cumplir horarios.

EL juez laboral, para identificar la existencia o no del contrato de trabajo, debe basarse en el principio de primacía de la realidad, que otorga prioridad a esta respecto de lo que está documentado o manifiestan las partes de su relación: deben primar los datos objetivos que surgen del contenido de la relación.

Al contrario, hay ciertas circunstancias que excluyen la existencia de un contrato de trabajo, por ejemplo:

- A- Los servicios prestados de empresa a empresa.
- B- Las prestaciones no personales efectuadas por terceros.
- C- La inexistencia de órdenes o del cumplimiento de horarios.
- D- La organización del trabajo por el propio trabajador.

En relación a los antecedentes jurisprudenciales podemos nombrar el caso caratulado “Cairone, Mirta G. y otros c/ Soc. Italiana de Beneficencia en BsAs.-Hospital Italiano s/ despido”. La Sala I de la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que admitió la demanda de los herederos del Dr. Estala contra Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires por entender que existió un contrato de trabajo entre ambos. Los condenados acudieron a la CSJN mediante la interposición de recurso, quien se expidió desestimando la sentencia debido a que la abdujo arbitraria, que no se aplicó la sana

crítica racional y solamente se basaron en la presunción de la relación laboral que establece el art. 23 de la LCT.

En este caso la CSJN estableció el carácter autónomo del trabajador profesional en el área de la salud en el marco de la locación de servicios.

Otro precedente jurisprudencial puede ser “Correcher Gil, Dolores c/ REMAR Asoc. Civil s/ despido”. En este caso la CSJN dejó sin efecto la sentencia de primera instancia confirmada por la Cámara Nacional de apelaciones que hizo lugar a la demanda de indemnización por despido y por falta de registración laboral, ya que solo se basó en las presunciones del art. 23 LCT y en la onerosidad de la labor.

Por el contrario, en el expediente “Perel, José Martin c/ Microcomp SA s/ despido”, la sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en el caso de un profesional del área informática, se determinó que ni el lugar de trabajo, ni el cumplimiento de horarios, ni la falta de exclusividad u otra serie de elementos netamente formales resultan determinantes de la inexistencia de una relación laboral, cuando, como el caso, se trata de prestación de servicios personales e infungibles a favor de otro, según sus órdenes e instrucciones, y bajo su dependencia jurídico-personal.

5. POSTURA DEL AUTOR.-

De lo expuesto en los antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y de la determinación del caso concreto, teniendo en cuenta los aspectos que hacen a la relación mantenida entre las partes, mi postura es a favor a lo resuelto por la CSJN. Realizando una correcta aplicación de la figura de la locación de servicios establecida en el art. 1251 del CCyC.

Mi postura en coincidencia con lo expuesto en la CSJN se basa en la correcta aplicación del art. 1251 del CCyC sobre la presunción del art. 23 de la LCT. Es claro que no resulta simple distinguir entre una locación de servicios y un contrato laboral, y como se expuso en el punto precedente, para no configurar una relación de dependencia, no deben existir los tipos de subordinación conocidas.

Que, teniendo en cuenta que la presunción del art. 23 de la LCT es una presunción iuris tantum, y que de lo expuesto por las partes y de las pruebas producidas e incorporadas al proceso

se demuestra que la relación mantenida entre las partes encuadra en la figura de la locación de servicios.

Como bien explica Ackerman, cuando un profesional liberal suscribe un contrato de locación de servicios, habrá que analizarlo con detenimiento para determinar si se trata de una relación de dependencia encubierta o del ejercicio liberal de una profesión.

Se deberá atender al tipo de relación mantenida y las características propias del vínculo.

En el caso en análisis es claro que la relación mantenida entre el Dr. Rica y el Hospital Alemán era una relación en los términos de una locación de servicios.

En mi opinión, la CSJN en sus argumentos para la decisión final, hace un estudio e interpretación completo de las actuaciones en la causa y de la legislación vigente. Esto no se muestra en las instancias anteriores donde la interpretación es más restrictiva y deja de lado aspectos importantes para la aplicación correcta del derecho.

En este sentido, y de lo expuesto anteriormente en relación a lo que la doctrina mayoritaria entiende y la jurisprudencia ha establecido, entiendo que la CSJN hace una correcta aplicación de la figura establecida en el art. 1251 CCyC por sobre el art. 23 LCT. Entendiendo que si bien las circunstancias del caso hacen operativa la presunción, las pruebas producidas demuestran que esos servicios no tuvieron como causa un contrato de trabajo (Ackerman, M E (s.f.))

Por las actuaciones de la causa se muestra que la cámara desestimó aspectos importantes para la determinación de la figura aplicable y no tuvo en cuenta las características del caso concreto.

En los argumentos esgrimidos por la CSJN en la ratio decidendi si se muestra de manera correcta la apreciación de las pruebas producidas y de las actuaciones en el expediente. Ponderando estas en el caso concreto. De esta manera se llega a lo que, en mi entender, es la correcta definición del litigio.

Se expuso anteriormente que el problema jurídico era un problema de relevancia, acerca de la determinación de la norma aplicable al caso. Con los argumentos dados en la ratio decidendi se resuelve este problema y no resulta difícil determinar que norma debe aplicarse.

6. CONCLUSION.-

Se llevó a cabo el estudio y análisis de una sentencia dictada por la CSJN, por medio de recurso de queja interpuesto por los codemandados, en donde se le pone fin a un conflicto suscitado en los tribunales inferiores laborales.

El máximo tribunal dictó sentencia poniendo fin a un tema que ha sido de mucho estudio, estableciendo características que debe tener la figura del art. 23 de la LCT para poder ser interpretada correctamente.

Queda claro que la CSJN defiende el contrato de locación de servicios, también que deja en claro que debe analizarse cada caso en particular, ya que el empleador debe desvirtuar la presunción del mencionado artículo.

Se pudo dar solución al problema jurídico de relevancia normativa, estableciendo cual es figura correcta y estableciendo, también, características que hay que tener en cuenta en el caso concreto para evitarlo en el futuro. De todas maneras los jueces pueden apartarse de esta solución pero, sin dudas, fija un antecedente jurisprudencial importante.

Para finalizar, es dable destacar que la CSJN llega a esta decisión haciendo una interpretación armónica del sistema legal y teniendo en cuenta las características propias del caso. Cuestión fundamental a la hora de entender si la decisión fue correcta o no. En distintos casos la solución dada por la Corte fue diferente, consintiendo lo establecido por los tribunales inferiores. No estableciendo una doctrina en contra del trabajador y a favor del empleador.

7. Referencias Bibliográficas

- **Legislación.-**

Congreso de la Nación Argentina. (1863). Ley 48.

Congreso de la Nación Argentina. (13 de Mayo de 1976). Ley de Contrato de Trabajo.

Congreso de la Nación Argentina. (25 de abril de 1972). Ley de Sociedades. (s.f.).

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial. (s.f.).

Congreso de la Nación Argentina. (t.o. 1981). Código Civil y Comercial de la Nación. (s.f.).

Constitución de la Nación Argentina. (1853). Reformada 1994. (1944).

- **Jurisprudencia.-**

Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido (Corte Suprema de Justicia de la Nación 24 de abril de 2018).

Cairone, Mirta Griselda c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido (Corte Suprema de Justicia de la Nación 15 de febrero de 2015).

Correcher Gil, Dolores c/ REMAR Argentina Asoc. Civil s/ despido (Corte Suprema de Justicia de la Nación 24 de abril de 2018).

Perel, José Martín c/ Microcomp SA s/ despido (CNTA, sala II 10 de febrero de 2004).

- **Doctrina.-**

Vázquez Vialard, A. V. (s.f.). Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada.

Moreso, J. & (2004). Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Pons Marcial Ed. Jurídicas y Sociales S.A.

Ackerman, M. E. (s.f.). Tratado de Derecho del Trabajo.

Grisolía, Julio Armando (2019). Manual de Derecho Laboral. Abeledo Perrot.

8. Anexo Fallo Completo.-

Buenos Aires, 24 de abril de 2018.

Vistos los autos: "Recursos de hecho, deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CSI) y por médicos asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014(50-R) /CSI) en la causa Rica Carlos Martín *cl* Hospital Alemán y otros *si* despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contrala Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, "Hospital Alemán" y "MASC", respectivamente-tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs., 1119/1124 ,de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo)

El tribunal a *qua* tuvo por acreditado que el actor de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo

caracterizaron como locación de servicios. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, el tribunal a *quo* sostuvo que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el arto 14 bis.". En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, y debido al reconocimiento de las demandadas de la prestación de servicios del actor, el tribunal a *quo* concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un "verdadero contrato de trabajo", cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que se conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, el tribunal a *quo* juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2º) Que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva -conjuntamente"- y MASC interponen sendos recursos extraordinarios (obrantes a fs. 1148/1155 Y 1133/1144 respectivamente) cuya denegación dio lugar a las quejas en examen.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones del tribunal a *quo* relativas a la abrogación de la locación de servicios. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil, y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC' discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato' válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa y a asociarse con fines útiles. Además, esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

En su recurso extraordinario el Hospital Alemán y su directivo, además de cuestionar la afirmación relativa a la pretendida abrogación de la locación de servicios, imputan al tribunal a *quo* la omisión de considerar diversos elementos de juicio que impedían encuadrar al vínculo que unía al actor con las demandadas como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo, reprochan la imposición de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la Ley de Empleo en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente de la comisión directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la Ley de Sociedades Comerciales para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que planteó en su remedio federal tampoco se limitan a la afirmación del tribunal a *quo* sobre la presunta derogación de la locación de servicios, sino que expone otros reparos a la decisión de la alzada.

Describe que desde sus inicios la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter el vínculo se desarrolló durante siete años, período durante el cual se lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas que eran pagados por los sistemas prepagos o por sus pacientes. Destaca que, si el doctor Rica "no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC" (fs. 1138 vta.). Aduce además que el tribunal a *qua* no tuvo en cuenta que MASC es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que MASC solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un

contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico o que se hayan realizado' maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento y como prueba de su posición informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores medios y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositarlos importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180 del expediente principal).

El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197, 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* "Farfán, Nelson Horacio *cl* liberty ART S.A. Y otro *si* accidente ley especial", expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independientemente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que si bien los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a *qua* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de las constancias obrantes en la causa, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán.

Los servicios prestados por el actor consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional -neurocirugía-, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 Y 949).

En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor con respecto al Hospital Alemán. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil. Esa afirmación del tribunal *a quo* es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a qua* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo que solo contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la decisión del tribunal *a qua* no solo es infundada por la razón expresada en el párrafo que antecede sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. La contratación de

profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esta razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

7°) Que el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (en adelante, "AMPHA"; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán" (en adelante, la "Guía") para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los 'médicos socios de AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D'Osvaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a qua* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre el actor y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección que los médicos que trabajan en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por el Hospital Alemán y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la elección de médicos debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos

representantes de la Comisión Directiva de la AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los médicos que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone -punto 2.1.2- que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos. El sistema que crea la Guía se basa en la idea de que "los profesionales constituyen la columna vertebral del hospital y son responsables de su nivel científico y asistencial, **factor importante en la marcha económica de la institución**" (cfr. "Introducción" de la Guía, énfasis añadido).

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los médicos que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que dichos profesionales tenían una injerencia directa en la organización misma del factor trabajo para la prestación de servicios médicos. Dicho más precisamente, los médicos tenían una injerencia directa en la elección de los medios personales para el logro del fin económico -la prestación de servicios médicos a cambio de dinero- que ellos personalmente y a través de AMPHA se proponían. El hecho de que los médicos tuvieran esta injerencia directa debió haber sido evaluado por el tribunal *a qua* para establecer si el Hospital Alemán tenía las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos (artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo).

b) En segundo lugar, la Guía confeccionada por la asociación a la que el actor pertenecía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, las normas de la Guía establecen que, al momento de ser designados o autorizados para realizar sus prácticas, dichos profesionales deben "pactar" las pautas pertinentes para prestar sus servicios con

médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden "agregar nuevas tareas a las pactadas al inicio, de su actividad, conforme éstas le sean propuestas" (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas (artículos, 64, 65 Y 66 de la Ley' de Contrato de Trabajo).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe "los honorarios correspondientes a las prestaciones efectivamente realizadas por su parte o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo" (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal a *qua* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar la contraprestación que tenían los médicos por sus servicios para establecer si lo que el actor percibía contaba como remuneración, tal como ello es concebido por la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 4°, 21, 103 Y 116).

8°) Que los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el actor tenían una injerencia directa en la organización

de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido (participaban en la elección de los profesionales que integraban cada servicio, aceptaban el modo de designación de los Jefes de Servicio y de Departamento, participaban en el establecimiento de las normas que debían seguirse al realizar prestaciones y en la fijación de la contraprestación) y que dichos medios no eran otros que aquellos destinados a lograr el mismo fin económico que el hospital (realizar prestaciones de salud, complementarias a las que realizaba el Hospital Alemán por sí, a cambio de dinero). Por otro lado, los médicos tenían también una injerencia directa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por, último, tales profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Los rasgos de la relación entre el actor y el hospital que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal *a quo*. La omisión es relevante pues dichos rasgos debieron haber sido tenidos en cuenta a la hora de determinar si la relación entre el Hospital Alemán y el actor era aquella con la que característicamente se vincula un empleador con sus dependientes (artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo)

9°) Que hay otras circunstancias adicionales que, si bien no son *per se* determinantes del tipo de relación que vinculaba al actor con la demandada Hospital Alemán, el tribunal *a quo* debió valorar a fin de considerar si existía o no una relación dependiente.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos 111 y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D'Oswaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819)

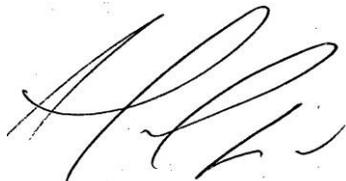
y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 Y 954). Ante la falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina, el Hospital Alemán no abonaba al profesional (testigo Spiritoso a fs. 954) o quedaba como crédito negativo (testigo Malter Terrada a fs. 952). El Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (pericia a fs. 819). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas, que la AFIP informó que muchos profesionales del Hospital Alemán atendían a algunos pacientes particulares en consultorios externos (fs. 891), que varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D'Oswaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace Constar que los sectores privados (sic) Ay B pueden elegir médicos y convertir sus honorarios (fs. 819). Además, "en su demanda el actor no se agravió por el hecho de que su remuneración disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía. Todo ello indica también que algunas circunstancias, que por sí mismas no son decisivas para la existencia de una relación laboral (como el hecho de que el actor concurriera todos los días a trabajar, que "trabajara e'n,el establecimiento de propiedad del Hospital Alemán y que sus honorarios hayan sido su única fuente de ingresos), no son suficientes para concluir, en función del contexto descrito, que la relación era dependiente.

10) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurr.ida. Lo resuelto por el tribunal *a qua* no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros) y se constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319: 1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que Se invocan como vulnerados (artículo 15 de la ley 48).

11) Que teniendo en cuenta la forma en que se decide, es arbitraria también la condena impuesta a MASC con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presentación de un "trabajador" en los términos del artículo 25 (es decir bajo relación de dependencia conforme a sus artículos

21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En tales condiciones resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la -//- Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrese los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y remítase.



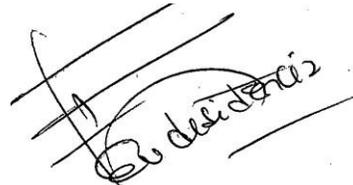
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, Hospital Alemán y MASC, respectivamente tendiente al cobro de indemnización

por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la inexistencia de un vínculo laboral entre cada uno de ellos y el accionante. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la, Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, la jueza de cámara cuyo voto fundó la decisión sostuvo que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "si bien el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis. En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un "verdadero contrato de trabajo, cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2º) Que el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva -conjuntamente- y MASC interpusieron sendos recursos extraordinarios en los que solicitaron a este Tribunal

que deje sin efecto el pronunciamiento del tribunal *a qua* al que tachan de arbitrario (fs. 1148/1155 Y 1133/1144, respectivamente). La denegación de ambos remedios federales motivó las presentaciones directas de los codemandados ante esta Corte.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones de la cámara relativas a la abrogación de la locación de servicios, concepto jurídico que -según-refieren- fue considerado derogado por la sola voluntad de los juzgadores. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa, a asociarse con fines útiles. Esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

El Hospital Alemán y su directivo imputan al *a quo* no haber considerado diversos elementos de juicio que obstaban a encuadrar al vínculo como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo, se agravan de la imposición de las multas, previstas en los artículos SO y 15 de la Ley de Empleo cuya aplicación al *sub lite* reprochan en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la ley 19.550 para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que plantea en su remedio federal tampoco se limitan a la derogación de la mencionada figura jurídica -según así lo entendió y

juzgó el *a qua*. Alega que el desconocimiento del *a quo* de la figura de la locación de servicio conlleva "una gravedad cierta para todas las empresas que funcionan como prestadoras directas del sistema de salud" (fs. 1136 vta./1137).

Describe que, desde sus inicios, la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter se desarrolló durante siete años, período durante el cual lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas. Destaca que, si el doctor Rica "no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC" (fs. 1138 vta.).

Aduce que la cámara no tuvo en cuenta que es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico ni que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la ley 20.744, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento, informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos, y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3º) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución fs. 1180). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197; 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo lfs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo

de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (conforme se desprende de la sentencia del 7 de marzo de 2017 in re "Farfán, Nelson Horacio *cl* Liberty ART S.A. Y otro *s/* accidente - ley especial", expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y de la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independiente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que aunque los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a *quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de los elementos obrantes en el expediente, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica bajo el sistema de capitación en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán. El actor realizaba prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional-neurocirugía-, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 Y 949).

En ese marco, el tribunal a *quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor, con respecto al Hospital Alemán y que MASC actuó como colocadora de personal médico en el ámbito de aquel, Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan con respecto a la aseveración de la alzada relativa a la abrogación de la referida figura jurídica-contractual del derecho civil, puesto que importa una mera afirmación dogmática que lo reconoce basamento normativo ni fáctico. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil, por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil de Dalmasio Vélez Sarsfield que preveía la contratación en los términos de la locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en el artículo 1251 -y siguientes- del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal a *quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la 'ley 20.744 -que contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (artículo 4°), y el objeto del contrato es "prestar servicios bajo la dependencia de otra persona (artículo 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica.

Frente a una norma de carácter inclusivo como el artículo 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

Sentado lo anterior, la regla que surge de la sentencia apelada lleva a la calificación de todas las prestaciones o realización de servicios como "dependientes *U* e ignora que la presencia del prestador en un establecimiento ajeno es en ciertos casos necesaria y no por ello deja de ser de carácter autónomo e independiente. En efecto, la lógica seguida por la cámara significa desconocer la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente y que no obstante ser de legalidad indiscutida, son calificadas de fraudulentas por quienes propugnan incluir dentro del concepto de dependencia laboral a casos extraños a la regulación del derecho del trabajo.

7°) Que la decisión del tribunal a *qua* no solo es infundada por la razón expresada en los considerandos anteriores sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. Al respecto, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

8°) Que el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (en adelante, "AMPHA"; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominada "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán" (en adelante, la "Guía") para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de la AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia certificada de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía, eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a .fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D'Osvaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs.975) .

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal a *qua* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre aquel y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los profesionales autorizados a concurrir a realizar prácticas en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por dicha institución y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la selección debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval

de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva del AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los profesionales que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone (punto 2.1.2) que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos. El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los profesionales que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que aquellos tenían una injerencia directa en la organización misma de los medios personales para la prestación de servicios médicos. El hecho de que los médicos tuvieran esta relevante participación debió haber sido evaluado por el tribunal a *qua* pues serían demostrativas de que el Hospital Alemán no tendría las facultades necesarias y suficientes para, organizar según: su exclusivavoluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos.

b) En segundo lugar, la referida Guía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, sus normas establecen que, al momento de ser designados/ autorizados para desempeñar en el hospital las actividades asistenciales, dichos profesionales deben "pactar" las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también, dispone que los médicos pueden agregar o no nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme estas le sean propuestas (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en las actividades asistenciales pactadas con el profesional quien contaba con la libertad de aceptar o bien negarse a realizar nuevas tareas.

No obstante, la claridad de los términos transcriptos, la cámara juzgó que "los testigos [...] dieron cuenta del trabajo subordinado que realizaba el actor, esto es, de acuerdo a las pautas, lugar e indicaciones de la demandada" -en alusión al Hospital Alemán- (fs. 1120/1121).

En virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, el a *quo* no pudo otorgarles a dichas circunstancias, sin más, valor decisivo a los fines de concluir en la existencia de una relación de naturaleza dependiente. Corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de carácter comercial (conf. Fallos: 312:1831)

En efecto, tales "pautas, lugar e indicaciones de la demandada" podían ser consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial al que el actor se había incorporado sin que por ello se viera alterada la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. –doctrina de Fallos: 323:2314 y 326:3043; voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53).

Si se entiende que la sola verificación y control supone un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales- que ejerce un "control" sobre la prestación (conf. el aludido voto en Fallos: 338:53).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo perciben los honorarios por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe "los honorarios correspondientes a las prestaciones efectivamente realizadas por su parte o de los fondos [configurados por los honorarios de otros medios] en que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo" (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación para la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4). El tribunal *a qua* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar los honorarios que tenían los médicos abonados en función de las prácticas efectivamente por ellos realizadas, circunstancias que no permitirían *prima facie* conceptuar el ingreso económico del actor como remuneración.

Sobre este punto, cabe reiterar que la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada. En cambio, quien ejerce en forma autónoma, tratándose de un profesional médico, su ingreso depende de si los pacientes directamente o bien la obra social o el intermediario financiero realicen el pago. Al respecto, según lo declarado por los testigos, en caso de falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina prepaga al Hospital Alemán, este no le abona al profesional (Spiritoso, fs. 954), o quedaba como crédito negativo (Jorge Horacio Malter Terrada, fs. 952). Además, el perito contador refirió que el Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (respuesta al punto pericial 9 de la parte actora -fs. 819-). Estas circunstancias fueron advertidas por los demandados MAse y Hospital Alemán en sus memoriales (fs. 1055 y 1076, respectivamente) y no fueron debidamente consideradas por el tribunal *a qua*.

9º) Que, en síntesis, los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el demandante tenían una injerencia directa

en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido. Por otro lado, los médicos tenían también una participación significativa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, los profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Las notas distintivas de la relación entre el demandante y el Hospital Alemán que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal a *qua*, omisión que es relevante para la solución del caso. En efecto, un tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, con la consiguiente arbitrariedad de la sentencia (conforme Fallos: 317:579).

10) Que hay otras circunstancias adicionales que constituyen indicios acerca de la real naturaleza del vínculo, y que el tribunal a *qua* debió valorar para la correcta solución del caso.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) Y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos 111 y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASE el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D'Oswaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 Y 954). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas. Asimismo, varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D'Oswaldo a fs.

949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda no se agravió por el hecho de que su ingreso económico disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía.

11) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento. En tales condiciones, con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata no es posible desconocer el compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutaría bajo determinada modalidad que no puede calificarse de fraudulenta.

En el *sub examine*, se advierte que los litigantes pactaron relacionarse según los términos detallados en los considerandos precedentes, los que fueron aceptados pacíficamente por el demandante quien evaluó la conveniencia, de ejercer su actividad profesional como médico neurocirujano en el ámbito del Hospital Alemán durante casi 7 años, modalidad que cuestionó cuando este último dejó sin efecto la autorización que le había concedido para realizar sus prácticas profesionales en esa institución. Como lo expresa la señora Procuradora Fiscal subrogante, "el accionante, en la demanda, había relatado haber recibido esa nota con anterioridad a enviar la misiva tendiente a obtener el registro del contrato de trabajo (fs. 10 Y 268)" –segundo párrafo del ítem III del dictamen obrante a fs. '80/81, CSJ 9/2014 (50-R)/CS1-.

En este contexto, los hechos objetivos y constancias probatorias hasta aquí descriptos, a los que la cámara omitió dar adecuado tratamiento, resultan conducente para formar un juicio acabado sobre la real índole jurídica de la relación que unió a los litigantes (conf. Fallos: 323:2314).

12) Que, a los fines de determinar si existió o no la arbitrariedad alegada por MASC con respecto a la condena que le fue impuesta con fundamento en el artículo 29 de la ley

20.744, corresponde comprobar si se hallan configurados en el *sub lite* los recaudos que hacen viable su aplicación.

La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un "trabajador" en los términos del artículo 25 de la Ley de Contrato de Trabajo (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En razón de las circunstancias hasta aquí analizadas no se encontrarían configurados los recaudos que habilitan su aplicación al caso.

13) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida pues lo resuelto no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros), y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que media nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (art. 15 de la ley 48).

Adviértase que de la dogmática aseveración de la abrogación por el contrato de trabajo de la figura de la locación de servicios, como así también ocurre cuando se aplica la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista, se derivan consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf. voto del. juez Lorenzetti en Fallos:338:53) en razón de la incertidumbre que en el genera y la consiguiente vulneración a la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta la forma en que se decide, resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las, quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los

recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DON JUAN CARLOS
MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

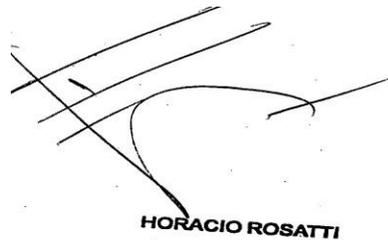
Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación dio origen a estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestiman las quejas. Declárense perdidos los depósitos. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívense.



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI